



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00623 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante	Luz Emilsen Zuluaga Ramírez
Demandado	Adriano Antonio Ríos Muñoz
Interlocutorio	No. 891 de 2023
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 15 de diciembre de 2022 (Archivos 019 y ss. expediente digital) la parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio al demandado.

En el precitado memorial, señaló que se efectuaba la notificación a la dirección física del demandado, esto es, la Calle 82 N° 44- 90 piso 2, Barrio Campo Valdez, en el municipio de Medellín y que la misma se realizó bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, aportando los anexos correspondientes.

En ese contexto, mediante auto del 03 de marzo del corriente, se puso de presente a la parte actora, que dicha notificación no era de recibo para el Despacho; toda vez que, al efectuarse de forma física, la misma no debía cumplir con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, sino que lo procedente era remitirla de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se señaló que en dicha notificación no se le indicó al demandado la dirección completa del Despacho a la que podía dirigir la contestación de la demanda.

Posteriormente, la precitada decisión, fue recurrida oportunamente por la apoderada de la demandante, quien argumentó que el requerimiento efectuado por el Despacho no es procedente, en tanto se encuentran satisfechos los requisitos señalados en la providencia, lo que se logra advertir efectuando un cotejo de los documentos allegados al expediente.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto del 03 de marzo del corriente y, consecuentemente, se le informe si se hace necesario proceder con la notificación por aviso y posteriormente, el emplazamiento, en aras de dar continuidad al escenario procesal.

Así las cosas, procederá a resolverse el mencionado recurso, atendiendo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como viene de indicarse, el objeto de este proveído es verificar si erró o no el Despacho al momento de no tener por válida la notificación realizada al demandado, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora.

Para resolver entonces dicho problema jurídico, corresponde a este Despacho establecer si efectivamente la notificación efectuada por la parte actora cumple con los requisitos correspondientes, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la parte demandada.

En primer lugar, téngase en cuenta que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala respecto a la notificación: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Asimismo, debe precisarse que el artículo sexto de la misma regulación establece que “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, se advierte que con la implementación de la de la justicia digital y con ello, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se ha generado un fenómeno en el que coexisten dos regímenes de notificación; esto es, el establecido en el Estatuto Procesal, contenido en los artículos 291, 292 y siguientes, pero también, el desarrollado por la precitada ley que se instituyó primigeniamente a través del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-”¹. En ese sentido, precisa la Alta Corporación, que dependiendo del régimen escogido por la parte, es que se deberá ajustar a las pautas consagradas para cada uno de ellos, en aras de efectuar el acto de notificación en debida forma².

Aunado a lo anterior, estableció concretamente respecto a la notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 que:

“(...) Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de

¹ CSJ. Sentencia STC16733-2022. 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² CSJ. Ver sentencias STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras.

*constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-».*

Caso concreto.

En el presente asunto, revisada la notificación del auto admisorio presentada por la parte actora, logra advertirse en primer lugar, que la misma fue realizada a la dirección física del demandado, esto es la calle 82 No. 44 -90 del barrio Campo Valdez conforme a la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A.

Así las cosas, en atención a lo ya expuesto, puede observarse que la demandante eligió el régimen de notificación física de acuerdo con los postulados establecidos por la Corte Suprema. En ese sentido, se entiende que **dicha notificación deberá cumplir con los postulados del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso** y no, de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desarrolló con anterioridad.

Ahora bien, considerando lo anterior es que resulta plausible y procedente el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 3 de marzo del corriente; toda vez que aunque se cumpla con la información precisada en el artículo 291 del C.G.P. que consagra la citación para notificación personal, tal y como pretendió señalarlo la parte recurrente en el medio de impugnación objeto de estudio; lo cierto es que en la forma en que se surtió la notificación ahora debatida, podría llevar a confusión al demandado en tanto se le pone de presente que la notificación se entenderá surtida pasados dos días de la recepción de la notificación, precisión que corresponde al régimen de notificación digital.

En ese contexto resulta necesario precisar que existe una diferencia tajante entre la remisión previa de la demanda contemplada en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y la notificación personal, puesto que

solo en el primer caso es que el legislador contempló expresamente la procedencia de la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, no siendo así en el artículo 8° de la misma ley.

Por lo anterior, colige el Despacho que la decisión recurrida deberá mantenerse en firme, en tanto guarda consonancia con la aplicación y requisitos de los dos regímenes de notificación que concurren en la actualidad, de conformidad con las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte al respecto.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo hogaño mediante el cual no fue de recibo la notificación efectuada y se requirió a la demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación al demandado en debida forma, en aras de dar continuidad a las demás etapas procesales en el *sub lite*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d960a8a68874bfe80ac2b7fcec9f0cb0877a08ac3b1c3ca56522b956e8afc9**

Documento generado en 05/10/2023 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>